

Fijan normas para la primera elección de los delegados de las instituciones representativas para comicios regionales

LEY N.º 25196

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO.

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º— Modifícase el Artículo 7.º de la Ley N.º 25077, por el siguiente texto:

“Artículo 7.º— Para la primera elección de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico—sociales y culturales se observará el procedimiento siguiente:

1.— Dentro de los cincuenta (50) días posteriores a la vigencia del Decreto de Convocatoria a Elecciones, las instituciones representativas que pertenezcan a la región legalmente reconocidas de acuerdo a su naturaleza jurídica, se inscribirán en su respectiva categoría, ante el Jurado Departamental de Elecciones, acompañando el documento público que acredite su reconocimiento para los efectos a que se contrae el inciso 2) del Artículo 25.º de Texto Único de la Ley de Ba-

ses de la Regionalización, así como el padrón actualizado de sus miembros o afiliados. Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior, el Jurado Departamental de Elecciones en el plazo de diez (10) días publica la lista de las instituciones que reúnen los requisitos señalados, declarados expeditos para participar en el proceso de designación de delegados.

2.— Cada institución dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación a la que se hace referencia en el numeral anterior, elige mediante votación secreta, universal y directa al delegado o delegados que le corresponda según el número de sus miembros o afiliados aplicando sus estatutos o reglamentos y en la siguiente proporción: hasta cien (100) miembros o afiliados, un (1) delegado; de cien (100) a quinientos (500), dos (2) delegados; de quinientos (500) a un mil (1,000), tres (3) delegados; de un mil (1,000) a cinco mil (5,000), cuatro (4) delegados; y, más de cinco mil (5,000) miembros, cinco (5) delegados.

Los delegados elegidos se denominan “candidatos electores” y deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de la Asamblea Regional. Si vencidos los quince (15) días la institución no realiza la elección pierde el derecho a participar en el proceso.

3.— Realizada la elección, cada institución debe remitir al Jurado Departamental de Elecciones la copia original del acta en que consta la misma y una copia de la credencial que se ha extendido al delegado elegido. La remisión se debe realizar a más tardar dentro de los cinco (5) días posteriores a la elección, no estando obligado el Jurado Departamental de Elecciones a recibir documento alguno en fecha posterior.

4.— Realizados todos los actos a que se refieren los numerales anteriores y recibida toda la documentación, el Jurado Departamental de Elecciones convoca a todos los candidatos electores para elegir al delegado o los delegados y al suplente o suplentes de las instituciones representativas por categoría, mediante aviso y notificación, señalando el día, hora y lugar para la reunión de los candidatos, electores.

La elección por categoría se realiza en un solo acto, dentro de los diez (10) días anteriores a la elección de los representantes elegidos por sufragio directo.

5.— La elección del delegado o delegados para cada categoría se realiza por voto secreto y directo de los candidatos electores, de acuerdo al reglamento que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones. En el mismo acto se eligen un primer y segundo suplentes. El Jurado Departamental de Elecciones extiende la respectiva credencial al delegado titular y a los suplentes por cada categoría, y

6.— La Asamblea Universitaria de cada Universidad de un departamento elige entre sus miembros al o los delegados electores según como corresponda. El número de delegados electores que proceden de las universidades de un mismo departamento es proporcional a su población estudiantil.

Artículo 2º.— Modifícase el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 25077, con el siguiente texto:

“La solicitud de inscripción de los candidatos para representantes elegidos por sufragio directo se presentará hasta cincuenta (50) días antes de la fecha para las elecciones”.

Artículo 3º.— La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente (e) de la Cámara de Diputados.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA, Senador Segundo Secretario.

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.